

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. INV PAT 2022-00375.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 89 DEL 2 DE JUNIO DE 2022.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora MARIA CAROLA ZORRO ESPÍTIA en favor de los intereses de su menor hijo LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA y en contra del señor JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquesele personalmente éste proveído al demandado, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Emplácese al demandado en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto el art. 108 ibídem, para efectos de que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y conforme a lo dispuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en el art. 10° del Decreto legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020 se entienda notificado del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese así mismo este auto a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

No se fijan alimentos provisionales, por cuanto a la fecha no existe fundamento razonable para ello, por lo que una vez sea practicado el correspondiente examen que arroje resultado compatible, se proveerá al respecto.

Por resultar improcedente, se niega el impedimento de la salida del país del demandado, toda vez que la normatividad procesal civil vigente no prevé dicha medida en esta clase de procesos.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2077 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en concordancia con el num. 2° del art. 386 del C.G. P., se decreta la práctica del examen de ADN entre las partes y el menor involucrado en este proceso; advirtiéndolo al demandado que su renuencia a las práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Tan pronto el demandado sea notificado del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el precitado examen de ADN.

Reconócese al Dr. LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde62d186373d5488e221fdede079a59cefde81c83c0e3c70b9abd3c2fbf1754**

Documento generado en 01/06/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>